

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0920-2023 del 16 de junio de 2023, el interesado denunció lo siguiente: *"Están realizando tala y rocería a bosque nativo, bosque que protege varios nacimientos de agua, por favor llamar para acompañamiento y orientación de la visita"*, lo anterior, en la vereda Mazorcal, del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el día 21 de junio de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita a la vereda Mazorcal del municipio de El Carmen de Viboral, generando el informe técnico con radicado IT-03996-2023 del 07 de julio de 2023, en el que se evidenció lo siguiente:

- *"En atención a la queja SCQ-131-0920-2023, el día 21 de junio de 2023 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula inmobiliaria FMI: 020-0172031, localizado en la vereda Mazorcal del municipio de El Carmen de Viboral. En el sitio se observó que se está realizando una tala de vegetación nativa en un área aproximada de 0.3 ha, parte de la actividad se encuentra dentro del área de retiro de una fuente hídrica (sin nombre) que*

discurren por el predio. Revisado el Mapgis de Cornare se encontró que la mayoría de la intervención se encuentra dentro de la zonificación ambiental de Restauración ecológica, donde "se deberá garantizar la cobertura boscosa de un 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio (...)

- En el predio se evidencio que el material vegetal resultante de la tala se encontraba disperso por el lugar. Entre las especies afectadas se encuentran: Chusque (*Chusquea scandens*), Chagualo (*Clusia mutiflora*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Carbonero (*Bejaria resinosa*), Nigüito (*Miconia sp.*) y Dulumoco (*Saurauia ursina*) (...)
- Además, se observó en el sitio la presencia de 2 individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea sp.*), esta especie presenta VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020 (...)
- Revisada la Ventanilla Único de Registro (VUR) se encontró que le predio con FMI: 020-0172031 tiene como propietaria a la señora Luz Mariela Gómez Chica".

Y se concluyó:

- "En atención a la queja SCQ-131-0920-2023, el día 21 de junio del 2023, se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0172031, en la vereda Mazorcal del municipio de El Carmen de Viboral, en el cual se llevó a cabo una tala de vegetación nativa en un área aproximada de 0.3 ha, la anterior actividad se realizó en el área de retiro de una fuente hídrica (sin nombre) que discurre por el lugar. Revisado el Mapgis de Cornare se encontró que parte de la intervención se encuentra dentro de la zonificación ambiental de Restauración ecológica. Sumado a esto en el predio hay 2 individuos de Helecho arbóreo, se enfatiza en que esta especie presenta VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020"

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 12 de julio de 2023, se determina que para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-172031, registran como titulares del derecho real de dominio los siguientes:

1. **IGNACIO DE JESUS GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 16652.
2. **JOSE ORLANDO GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 1.238.003
3. **LUZ MARIELA GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 43.712.077
4. **MARIA OTILIA GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N°43.467.482
5. **MARTHA LILIA GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N°43.467.799
6. **LINA MARIA GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 43.713.237
7. **JOSE ELIECER GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 71.113.337

Que verificadas las bases de datos Corporativas el día 12 de julio de 2023, no se identifican permisos ambientales, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-172031, ni para sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Sobre la función ecológica de la propiedad

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03996-2023 del 07 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **TALA DE VEGETACIÓN NATIVA**, sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dicha intervención, se viene realizando dentro de la zonificación ambiental de Restauración ecológica, y en el área de retiro de una fuente hídrica (sin nombre) que discurre el predio identificado con FMI 020-0172031, ubicado en la vereda Mazorcal del municipio de El Carmen de Viboral, lo anterior, evidenciado por Cornare el día 21 de junio de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-03996 del 07 de julio de 2023.

Medida que se impone a: **IGNACIO DE JESUS GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 16652, **JOSE ORLANDO GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 1.238.003, **LUZ MARIELA GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 43.712.077, **MARIA OTILIA GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N°43.467.482, **MARTHA LILIA GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N°43.467.799, **LINA MARIA GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 43.713.237, **JOSE ELIECER GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 71.113.337, en su calidad de propietarios del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-172031.

b. Hecho por el cual se investiga

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Se investiga el siguiente hecho evidenciado el día 21 de junio de 2023, en el predio identificado con FMI 020-172031, ubicado en la vereda Mazorcal del municipio de El Carmen de Viboral:

- Realizar un aprovechamiento forestal de especies nativas en un área aproximada de 0.3 ha, sin contar con el respectivo permiso emitido por parte de la Autoridad Ambiental competente, interviniendo en parte el área de retiro de una fuente hídrica (sin nombre) que discurre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-172031, aprovechamiento realizado en zona de **Restauración ecológica** de conformidad con el *Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Arma, cuyo régimen de usos se establece a través de la Resolución No.112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019*, en predio ubicado en la vereda Mazorcal del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada el día 21 de junio de 2023, hallazgo plasmado en informe técnico IT-03996-2023 del 07 de julio de 2023.

c. Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tienen a: **IGNACIO DE JESUS GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 16652, **JOSE ORLANDO GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 1.238.003, **LUZ MARIELA GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 43.712.077, **MARIA OTILIA GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N°43.467.482, **MARTHA LILIA GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N°43.467.799, **LINA MARIA GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 43.713.237, **JOSE ELIECER GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 71.113.337, en su calidad de propietarios del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-172031 y presuntos responsables de las actividades llevadas a cabo dentro del mismo.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0920-2023 del 16 de junio de 2023
- Informe técnico con radicado IT-03996-2023 del 07 julio de 2023
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 12 de julio de 2023, para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-172031.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **TALA DE VEGETACIÓN NATIVA**, sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dicha intervención se viene realizando dentro de la zonificación ambiental de Restauración ecológica, y en el área de retiro de una fuente hídrica (sin nombre) que discurre el predio identificado con FMI 020-0172031, ubicado en la vereda Mazorcal del municipio de El Carmen de Viboral; lo anterior evidenciado por Cornare el día 21 de junio de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-03996 del 07 de julio de 2023. Medida que se impone a: **IGNACIO DE JESUS GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 16652, **JOSE ORLANDO GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 1.238.003, **LUZ MARIELA GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 43.712.077, **MARIA OTILIA GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N°43.467.482, **MARTHA LILIA GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N°43.467.799, **LINA MARIA GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 43.713.237, **JOSE ELIECER GOMEZ CHICA** con cédula de ciudadanía N° 71.113.337, en su calidad de propietarios del inmueble.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a: IGNACIO DE JESUS GOMEZ CHICA con cédula de ciudadanía N° 16652, JOSE ORLANDO GOMEZ CHICA con cédula de ciudadanía N° 1.238.003, LUZ MARIELA GOMEZ CHICA con cédula de ciudadanía N° 43.712.077, MARIA OTILIA GOMEZ CHICA con cédula de ciudadanía N°43.467.482, MARTHA LILIA GOMEZ CHICA con cédula de ciudadanía N°43.467.799, LINA MARIA GOMEZ CHICA con cédula de ciudadanía N° 43.713.237, JOSE ELIECER GOMEZ CHICA con cédula de ciudadanía N° 71.113.337, en su calidad de propietarios del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-172031, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a: IGNACIO DE JESUS GOMEZ CHICA, JOSE ORLANDO GOMEZ CHICA, LUZ MARIELA GOMEZ CHICA, MARIA OTILIA GOMEZ CHICA, MARTHA LILIA GOMEZ CHICA, LINA MARIA GOMEZ CHICA, JOSE ELIECER GOMEZ CHICA, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. En caso de contar con los respectivos permisos que amparen las actividades realizadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-172031, allegarlo al correo electrónico cliente@cornare.gov.co, referenciando el expediente SCQ-131-0920-2023.
2. Realizar una adecuada disposición de los residuos provenientes de la tala respetando las rondas hídricas de nacimientos y fuentes.
3. Abstenerse de realizar quemas del material vegetal proveniente de la tala.
4. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos de tipo obligatorio.
5. Conservar los retiros correspondientes a las rondas hídricas de los cuerpos de agua que discurren por el predio.

6. Informar cual es la finalidad de las actividades realizadas en el inmueble.
7. Abstenerse de intervenir los individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) existentes en el inmueble, toda vez que los mismos presentan veda nacional.

PARAGRAFO 1º: ADVERTIR que el predio identificado con FMI 020-172031, está sujeto a determinantes ambientales, dadas mediante *la Resolución No.112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Arma en la jurisdicción de Cornare"*, por lo cual, antes de realizar intervenciones deberá verificar las restricciones ambientales en la oficina de planeación municipal o en Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, para verificar el cumplimiento de la orden de suspensión, los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia; y además: **(a)** deberá constatar a cuantos metros de distancia del cauce natural de la fuente hídrica en cuestión, se realizó el aprovechamiento forestal y cuál es la ronda hídrica de protección en esta zona. **(b)** conceptuar sobre la cantidad de individuos forestales intervenidos en el inmueble.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a: **IGNACIO DE JESUS GOMEZ CHICA, JOSE ORLANDO GOMEZ CHICA, LUZ MARIELA GOMEZ CHICA, MARIA OTILIA GOMEZ CHICA, MARTHA LILIA GOMEZ CHICA, LINA MARIA GOMEZ CHICA, JOSE ELIECER GOMEZ CHICA.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento

sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar lo contenido en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica
Cornare

Expediente 03: 051480342355

Queja: SCQ-131-0920-2023

Fecha: 12/07/2023

Proyectó: Dahiana A. /Revisó: Lina G.

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel D.

Dependencia: Servicio al Cliente